



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

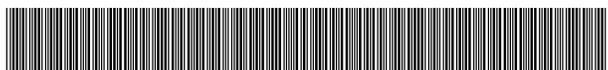
Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR, PRESENTE:

1°) Que, la Constitución Política señala en su disposición transitoria trigésima sexta que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; los candidatos a convencional constituyente, gobernador regional, alcalde y concejal incluidos por un partido político requerirán no haber sido afiliado a otro partido político en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas"*, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2020;

2°) Que, el inciso sexto del artículo 5° de la Ley N°18.700, a que alude la disposición antes transcrita señala *"Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas"*;

3°) Que, el artículo 22 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos establece *"El Servicio Electoral deberá mantener actualizado el registro de afiliados de cada partido político. Además, si los estatutos del partido reconocieren como adherentes a menores de 18 y mayores de 14 años de edad que no hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva, o a aquellas personas inhabilitadas para ejercer su derecho a sufragio por razones calificadas en sus estatutos, el Servicio Electoral deberá mantener actualizado el registro de estos. Dichos registros estarán ordenados*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

por circunscripciones, distritos y comunas. Los registros se considerarán actualizados una vez que sean eliminadas de ellos las personas que se encuentran afiliadas a más de un partido político, las que hubieren renunciado a su afiliación o adhesión, aquellas cuya inscripción no se hubiere completado de forma legal y las que, conforme a la información contenida en el registro electoral, estén fallecidas o inhabilitadas para ejercer el derecho a sufragio, sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso respecto del registro de adherentes.

Los partidos deberán comunicar al Servicio Electoral, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, las nuevas afiliaciones, desafiliaciones, adhesiones y renunciaciones a ellas, que por cualquier causa se produjeran dentro del mes anterior al informado";

4°) Que la Ley N°20.900, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia, de abril de 2016, dispone en sus artículos transitorios, primero y segundo, un sistema por el cual, el Servicio Electoral a partir de los treinta días contados desde la publicación de la ley, debe mantener actualizados los registros de afiliados de los partidos políticos, exigiendo un proceso de reafiliación de sus militantes;

5°) Que, en este orden de cosas, el 3 de abril de 2020, el Partido Renovación Nacional, procedió a desafiliar a 71.409 personas, entre ellos, a la señora Paulina Nin de Cardona;

6°) Que, en consecuencia, por un acto de la administración del Partido Renovación Nacional, del que estuvo ausente la expresión de voluntad de la señora Paulina Nin de Cardona, fue excluida, pasando de la situación de suspendida en sus derechos de afiliada al partido, a ser independiente;

7°) Que resulta clara la disociación entre lo declarado en la desafiliación genérica que efectúa el Partido Renovación Nacional y la intención de la candidata, por lo que, siguiendo los principios generales de nuestra legislación, debe preferirse esta última, en atención a la clara voluntad manifestada por





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

la señora Paulina Nin de Cardona de participar en el proceso electoral en calidad de independiente;

8°) Que, este Tribunal llega a la convicción que no es atribuible a la señora Paulina Nin de Cardona ni la desafiliación genérica realizada por el Partido Renovación Nacional, ni las consecuencias de tal acto, por lo que no le afecta ningún impedimento para ser considerada como candidata independiente;

9°) Que, refrenda lo anterior los antecedentes que surgen de la historia fidedigna del artículo 5° de la Ley N°18.700, de cuyo contenido se desprende que el bien jurídico tutelado, en la especie, es la estabilidad de los partidos políticos, propósito que no se ve afectado por la candidatura de la señora Nin de Cardona;

10°) Que, asimismo cabe considerar que la interpretación de las normas previamente referidas acorde al principio de pro participación ciudadana, como una extensión de la soberanía, en que se basa el régimen democrático de gobierno, permite a este Tribunal colegir que la interpretación del artículo 5 de la Ley N°18.700 no debe efectuarse en forma aislada, sino que ha de armonizarse con los principios que infoman la Justicia Electoral, con los derechos constitucionales y con los que han estado presentes en la historia fidedigna de su establecimiento;

11°) Que, en concordancia con lo ya señalado, este Tribunal en sentencias anteriores, verbigracia, el N°187-2008, ha razonado frente a esta misma materia, señalando, que *"debe atenderse a la expresa manifestación de voluntad de quienes se afilian o desafilian de los partidos políticos"* y, por ende, no a las actuaciones que realicen por ellos los partidos políticos. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en las causas Roles N°77-2008 y N°79-2020.

Por las normas constitucionales y legales citadas, y las consideraciones expuestas, **se revoca** la sentencia de 16 de octubre de 2020, escrita a fojas 126 y, en su lugar, se declara que **se acoge** la reclamación interpuesta en contra de la Resolución 0513 de 5 de





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

octubre de 2020, del Director del Servicio Electoral y, en su lugar, se dispone que el mencionado Servicio debe inscribir a doña Paulina Nin de Cardona Muñoz, como candidata independiente, en el pacto "Chile Vamos", para las elecciones primarias de Alcalde, por la comuna de Paine, que se realizarán el 29 de noviembre de 2020.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Blanco y Dahm quienes fueron de opinión de confirmar la sentencia apelada, por sus propios fundamentos.

Se previene que el Ministro señor Dahm tiene además presente:

1°) Que la suspensión de los derechos como afiliada a un partido político, no importa su exclusión, sigue siendo afiliada;

2°) Que la desafiliación que realizó el Partido Renovación Nacional fue absolutamente voluntaria, sin obligación legal. Tampoco siguió el procedimiento establecido por la ley para realizarlo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese al Servicio Electoral y devuélvase.

Rol N°178-2020.

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 178-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 22 de octubre de 2020.





11FE9769-55EE-423D-96D9-4CA93266FE75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.